Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO **Rad. No.54 001 40 03 006 2003-00784-00.**

San José de Cúcuta, 28 ABR 2023.

Previamente a ordenar la entrega de depósitos judiciales solicitada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, se dispone requerir a las partes para se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 2 de Diciembre de 2020, esto es presentando una liquidación actualizada teniendo en cuenta la totalidad de los descuentos que se han realizado en el presente proceso por este Despacho como por la **OFICINA DE DESCONGESTION DE CUCUTA**, quien en su oportunidad conoció del presente proceso.

Adicionalmente se ordena requerir nuevamente al **BANCO AGRARIO -SECCION DEPOSITOS JUDICIALES DE CUCUTA**, para que remita una relación detallada de los depósitos judiciales que hayan sido cancelados a **JESUS ARTURO ORTIZ**-C.C. 13.470.741 y/o a su apoderado judicial el Doctor **MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA** con C.C. 13.356.785 por concepto de descuentos efectuados al demandado **JOSE RODOLDO BAUTISTA**-C.C. 13.477.552 y que corresponda al proceso radicado al No. 54001-4003-006-2003-00784-00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-**2021-00259-00.**
DEMANDANTE: ENMANUEL ORLANDO RAMIREZ ARDILA.
DEMANDADO: OSCAR DARIO DAZA ARTEAGA Y OTRO.

San José de Cúcuta, 28 ABR 2023.

Téngase por agregado al presente proceso el Despacho Comisorio debidamente diligenciado proveniente de la INSPECCION DE POLICIA DE CONTROL DE URBANO, relacionada con el secuestro del establecimiento de comercio COLOR STILOHAIRCUT Y SPA.

TÉNGASE por notificado a los demandados OSCAR DARIO DAZA ARTEAGA y ALICIA VICTORIA DAZA ARTEAGA.

Poner en conocimiento de la parte demandante el escrito y anexo presentado por el demandado **OSCAR DARIO DAZA ARTEAGA**.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RDO: 54001-40-22-006-2021-00947-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con el fin de emitir la correspondiente sentencia en el proceso sucesión intestada de la causante CRUZ DELINA DIAZ JAIMES, con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación presentado por la apoderada judicial interesada.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de marzo de 2022, este Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida se identificó como **FRANCISCA JAIMES DE DIAZ**[1], a instancia de la señora **CRUZ DELINA DIAZ JAIMES**[2], quien acudió en calidad de heredera, atributo que le fue reconocido a partir de ese proveído.

Posteriormente, la representante judicial de Cruz Delina Díaz Jaimes, informó del deceso de su poderdante, al efecto arrimó el respectivo registro civil de defunción[3] e indicó los nombres de los hijos de aquella, esto es, Eduardo Díaz[4], Blanca Antonia Díaz[5] y Jesús Pastor Díaz[6], de quienes arrimó los respectivos registros civiles de nacimiento, para los efectos de que trata el artículo 519 del C.G.P., a quienes se les reconoció la calidad de sucesores procesales de la demandante en diligencia de inventarios y avalúos[7].

[1] Registro de Defunción del 16 de diciembre de 1968, folio 6, anexo 3 expediente digital.
[2] Registro Civil de nacimiento Nuip 27.607.078, folio 10, anexo 3 expediente digital.
[3] Registro de Defunción del 17 de julio de 2022, con indicativo serial No. 10324174, folio 2, anexo 20 expediente digital.
[4] Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 6297886, folio 12, anexo 20 expediente digital.
[5] Registro civil de nacimiento No. 590613 09033, folio 10, anexo 20 del expediente digital.
[6] Registro civil de nacimiento No. 740904 03/07, folio 8, anexo 20 del expediente digital.
[7] Anexo 26 del expediente digital.

TRÁMITE PROCESAL

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el 9 de noviembre de 2022, en la cual se agotaron las etapas correspondientes a la aprobación de la misma por no ser objetada; se decretó la partición, designando como partidora a la abogada **ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES**, quien atendió a su labor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los interesados tienen capacidad para ser parte, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: ***i)*** el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y ***ii)*** en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado, el 10 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

En este proceso liquidatario fue reconocida como heredera la señora CRUZ DELINA DIAZ JAIMES, por acreditar su descendencia con el causante, no

obstante, aquella falleció en el curso del proceso, razón por la que a esta causa comparecieron sus hijos EDUARDO DÍAZ, BLANCA ANTONIA DÍAZ Y JESÚS PASTOR DÍAZ, a quienes se le reconoció como sucesores procesales, por acreditar su filiación con quien fue reconocida como heredera.

En el caso, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en audiencia del 9 de noviembre de 2022.

Fue designada como partidora la mandatario interviniente, dada la facultad que se le otorgó para ello, labor que ejecutó y a partir de ahí se condensa la siguiente información:

INVENTARIOS Y AVALÚOS

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR
ACTIVO	**ÚNICA.** Predio urbano situado en la Calle 16 No. 1 - 09 barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta.	Matrícula inmobiliaria 260-129795	$173.830.500
PASIVO	**No hay pasivos.**	No aplica.	$0

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	HEREDERA CRUZ DELINA DIAZ JAIMES
ACTIVO	**ÚNICA.** Predio urbano situado en la Calle 16 no. 1 – 09 del barrio	Matrícula inmobiliaria 260-129795	$173.830.500	100%

	San Luis de la ciudad de Cúcuta.			$173'830.500
PASIVO	**Sin pasivos**.	N/A	$0=	0

En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en el artículo 513 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y su adjudicación a la única heredera reconocida cuyos sucesores procesales acudieron a la actuación, amén de que no se inventariaron pasivos, se impartirá aprobación al mismo teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 519 del C.G.P.

Finalmente, al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en cualquier NOTARÍA de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, con funciones de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición y adjudicación de la liquidación de la herencia de la causante **FRANCISCA JAIMES DE DÍAZ**, siendo adjudicataria en calidad de única heredera **CRUZ DELINA DIAZ JAIMES** quien fue sucedida procesalmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 519 del C.G.P. por **EDUARDO DÍAZ, BLANCA ANTONIA DÍAZ Y JESÚS PASTOR DÍAZ**, en la forma y términos como quedó referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, a favor de los interesados, ello para que efectúen el registro de la hijuela ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquiera de la Notarías del Círculo de Cúcuta.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, en su oportunidad, haciendo las anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Singular Rdo.54001-40-03-006-**2022-00898-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 28 ABR 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA",** a través de apoderado judicial en contra de **ANDREA MARCELA ROMERO IBARRA y FABIO ALEXANDER GARCIA RUBIO.**

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA",** a través de apoderado judicial en contra de **ANDREA MARCELA ROMERO IBARRA y FABIO ALEXANDER GARCIA RUBIO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE($3.655.919,oo).,** conforme a lo consignado en el escrito contentivo de la solicitud de terminación suscrito de común acuerdo por las partes.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00965-00.

San José de Cúcuta, 28 ABR 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 30 de Noviembre de 2022, a favor de **TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES**, y en contra de **MAURICIO MUÑOZ OSPINA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

EL demandado MAURICIO MUÑOZ OSPINA, fue notificado al correo electrónico: mauricio.muñoz3260@correo.policia.gov.co suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor base de la presente acción(letra de cambio) reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio e armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **MAURICIO MUÑOZ OSPINA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$125.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00972-00.

San José de Cúcuta, 28 ABR 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 2 de Diciembre de 2022, a favor de **HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL,** y en contra de **WILBER ORIELSON BAUTISTA JAIMES**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

EL demandado **WILBER ORIELSON BAUTISTA JAIMES**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: calle 5 no. 10-50 barrio Carora de Esta Ciudad, suministrada por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor base de la presente acción(pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio e armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **WILBER ORIELSON BAUTISTA JAIMES.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$124.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

San José de Cúcuta, abril 26 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00185-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ANA DEL CARMEN COLMENARES FIALLO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, abril 26 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00198-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ GREGORIO MACHUCA MENESES

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, abril 26 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00209-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: SANDRA IBETH PITA ROJAS

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, abril 26 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00218-00
DEMANDANTE: URBANIZACION EL MIRADOR CAMPESTRE
DEMANDADO: LUZ MARINA NIÑO BAUTISTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**
RADICADO: **540014003006-2023-00224-00**
DEMANDANTE: **NESTOR ORLANDO DIAZ CASTELLANOS Y OTROS**
DEMANDADO: **MARIA CAMILA BALVUENA GARZON, JUAN GABRIEL BALVUENA GARZON, LIBERTY SEGUROS.**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por **NESTOR ORLANDO DIAZ CASTELLANOS, KELLY JOHANA RAMIREZ LOZANO, ESPERANZA CASTELLANOS PINZON, SEBASTIAN CAMILO DIAZ RAMIREZ (menor de edad) y GERAD ALEJANDRO DIAZ RAMIREZ (menor de edad)**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **MARIA CAMILA BALVUENA GARZON, JUAN GABRIEL BALVUENA GARZON, LIBERTY SEGUROS**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara las siguientes causales de inadmisión:

1. Se advierte de la identificación de los menores establecida en la parte inicial de la demanda que a los dos se les fijo en mismo número de documento de identidad (1.092.956.957), lo cual contraviene lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P. referente a la plena identificación de las partes.

2. Revisado la demanda en su integridad se tiene que no se aportaron los siguientes documentos:

   i. Poder para representar al menor Sebastián Camilo Díaz Ramírez
   ii. Poder para representar al menor Gerad Alejandro Díaz Ramírez.
   iii. Registro civil de nacimiento o documental que dé cuenta del parentesco entre Néstor Orlando Díaz Castellanos y Esperanza Castellanos Pinzón.
   iv. Prueba si quiera sumaria del vínculo marital o matrimonial que existe entre Kelly Johana Ramírez Lozano y Néstor Orlando Díaz Castellanos.

3. Del respectivo estudio de libelo demandatorio encuentra el Despacho que no se ha legitimado fácticamente a los demandantes KELLY JOHANA RAMIREZ LOZANO, ESPERANZA CASTELLANOS PINZON y los menores SEBASTIAN CAMILO DIAZ RAMIREZ y GERAD ALEJANDRO DIAZ RAMIREZ**,** es decir de los hechos no se puede establecer la relación de los mencionados con lo que se está pidiendo que se les sea reconocido.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-000225-00**
DEMANDANTE: **GASES DEL ORIENTE SA E.S.P.**
DEMANDADO: **YURIEN LORENA MANRIQUE BURGOS**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **GASES DEL ORIENTE SA E.S.P.**, actuando a través de apoderada judicial, para decidir sobre su aceptación.

Seria del caso proceder con la correspondiente etapa procesal, sin embargo, se advierte de la demanda y sus anexos la siguiente causal de inadmisión:

1. No resulta clara la referencia realizada en la pretensión primera literal B, debido a que se está ejecutando por el concepto de nuevo saldo de capital, el cual es la suma del saldos pendientes del crédito, sin embargo, en el literal A denominado "Total a Pagar", se incluye un cargo llamado "Deuda anterior", la cual menciona la representante de la parte actora corresponde a "valores tales como intereses moratorios causados por el no pago de una factura anterior, **mismos que** se liquidan y se incluyen dentro de la factura posterior", lo anterior da a entender que se pretende capitalizar intereses y a aunado a ello en la pretensión segunda se persiguen intereses de mora por la suma de los dos literales, es decir por UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. ($ 1.494.056,oo) la cual debía ser cancelada a la fecha de expedición de la factura (19 de febrero 2019).

En ese orden de ideas las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo establecido en el literal 4° del artículo 82 del C.G.P. toda vez que las misma mismas no están expresadas con presión y claridad, así las cosas, debe la parte actora adecuar lo anteriormente expuesto; por consiguiente y conformidad con el artículo 90 C.G. del P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Johanna Paola Naranjo Laguado, en los términos y para los fines establecidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, abril 26 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el demandante no allegó documento alguno en ese sentido y por el contrario presentó derecho de petición con relación al proceso, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: DECLARATIVO –Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-00275-00
DEMANDANTE: VÍCTOR ALEXIS LABRADOR CHACÓN
DEMANDADO: MARCOS JESÚS SALAMANCA RANGEL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la demanda.

Ahora, en cuento al derecho de petición presentado por el demandante, el día 19 de abril hogaño, se advierte en primer lugar, que para el momento de la presentación de la petición la demanda se encuentra en etapa de estudio para admisión o no, por lo que resultaría jurídicamente imposible acceder a lo solicitado y ordenar a la persona que se pretende demandar, rendir una declaración de los hechos alegados justamente porque aquella no ha sido objeto de admisión, en consecuencia, resulta inviable acceder a lo peticionado.

En segundo lugar, se le debe poner en conocimiento al peticionario que, en diferentes oportunidades la Honorable Corte Constitucional con respecto al derecho de petición frente a los procesos judiciales ha señalado lo siguiente: en **Sentencia T-298/97:** *"El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales".* En **Sentencia T-377/00**, la Honorable Corte indicó: *"(…) DERECHO DE PETICION EN ACTUACIONES JUDICIALES-Alcance, El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición"*. Por último, en **Sentencia T-267/17**, la Corte Constitucional, refirió al alcance limitado del derecho de petición ante el juez, de la siguiente forma:

"Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la Republica, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto,"

Así, con lo anotado, este Despacho da respuesta al escrito contentivo de derecho de petición presentado por el actor el pasado 19 de abril hogaño, en consecuencia, por Secretaría se le notificara al peticionario la presente providencia a través del correo electrónico que el mismo registro en el líbelo demandatorio: milem1211@hotmail.com .

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese al Actor del derecho de petición recibido el pasado 19 de abril hogaño, la presente providencia a través del correo electrónico: milem1211@hotmail.com .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **DECLARATIVO-CANCELACION DE HIPOTECA**
RADICADO: **540014003006-2023-00342-00**
DEMANDANTE: PEDRO ELÍAS DONADO SOLANO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **PEDRO ELÍAS DONADO SOLANO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que se pretende declare extinta la obligación No. 8826903108, la cual según afirma el demandante se encuentran respaldada por la hipoteca con escritura pública No. 1777 del seis (06) de noviembre de 2013, sin embargo, al plenario no se allega documental que de cuenta de la existencia ni de la obligación ni de la hipoteca, por lo anterior deberá la parte actora aportar lo pertinente.

De igual manera debe aportarse folio de matrícula inmobiliaria No. 260-80495, que dé cuenta de la inscripción del derecho real sobre el inmueble referenciado.

En atención al numeral 8 del artículo 82 del C.G.del P., advierte el Despacho que en los fundamentos se cita el artículo 422 ejusdem, sin embargo, el presente proceso corresponde a uno declarativo, por lo anterior debe adecuarse los fundamentos de derecho en armonía con el proceso a tramitar.

La cuantía del proceso no se encuentra debidamente justificada, por cuanto no se conoce el valor del crédito y/o moto de la hipoteca, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que establezca la misma, recuérdese que esta última resulta indispensable para efectos de determinar la competencia y el trámite del proceso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00344-00**
DEMANDANTE: **CARLOS ELIECER LANZZIANO LINDARTE**
DEMANDADO: **BEATRIZ ELENA ELEJALDE LONDOÑO**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **CARLOS ELIECER LANZZIANO LINDARTE**, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **BEATRIZ ELENA ELEJALDE LONDOÑO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la pretensión segunda referente a los intereses de plazo no se establece con precisión fecha exacta en que se pretenden ejecutar, es decir indicar día, mes y año.

Deberá la parte actora en el acápite de notificaciones en visa que menciona dirección electrónica de la demanda, indicar la forma en que la obtuvo y aportar prueba al respecto[1].

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Articulo 8 Ley 2213 de 2022.

PROCESO: **EJECUTIVO-Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00348-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el acápite de notificaciones no se encuentra acorde con el numeral 10 del artículo 82 de C.G.del P., toda vez que, no se señala la ciudad y/o municipio donde se encuentra ubicado el Barrio Palmeras Parte Baja, dirección física de la demandada, situación que debe adecuarse.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, en los termino y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-Persona Natural No Comerciante.**
RADICADO: **540014003006-2023-00350-00**
SOLICITANTE: **CRISTIAN CAMILO GUERRERO RIVEROS**
ACREEDORES: **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER- BANCO PICHINCHA SA-BANCO DAVIVIENDA S.A.-BANCO DE OCCIDENTE- FINANCIARA COMULTRASAN- OTROS**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, promovida por el señor **CRISTIAN CAMILO GUERRERO RIVEROS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.578.901, recibido el presente asunto del conciliador designado por el Centro de Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición *Fundación Liborio Mejía*, Dr. Susana Carolina Burgos Alcalá, en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

De la solicitud y los anexos allegados, se tiene que efectivamente se llevó a cabo la audiencia de conciliación para la negociación de la deuda, de la cual se realizó la respectiva votación, quedando frustrada la negociación[1], aunado a ello, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la apertura del procedimiento liquidatario de conformidad con el parágrafo del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso promovido por **CRISTIAN CAMILO GUERRERO RIVEROS**.

SEGUNDO: Desígnese como liquidador a **ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS – AGROSILVO-**, fíjese la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE ($1.600.000,oo)**, como honorarios provisionales, conforme lo establece al Numeral 3º del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquesele ordenándosele dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

TERCERO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimento.

CUARTO: Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

[1] Folio 5. Archivo 01 demanda.pdf. Expediente Digital.

QUINTO: El requisito de la publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ